

XLVIII Legislatura

——

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1501 de 2018

Carpeta Nº 2518 de 2017	Comisión de Derechos Humanos

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL APÁTRIDA

Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 11 de abril de 2018

(Sin corregir)

Preside: Señora Representante Mercedes Santalla.

Miembros: Señoras Representantes Cecilia Eguiluz y Berta Sanseverino.

Invitados: En representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), doctora Eugenia Contarini; licenciada Clara Aguirre, en representación del Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU); doctoras Olga Díaz, Susana Novaro y Patricia Escursell, por la Comisión de Refugiados y licenciada Fiorela Prado, de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretaria: Señora Ma.Cristina Piuma Di Bello.

═══II═══

SEÑORA PRESIDENTA (Mercedes Santalla).- La Comisión tiene el gusto de recibir a la doctora Eugenia Contarini, en representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a las licenciadas Clara Aguirre, por el Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana y Fiorela Prado, del departamento de derechos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las doctoras Olga Díaz, Susana Novaro y Patricia Escursell, por la Comisión de Refugiados.

Las convocamos porque sabemos que trabajaron en el proyecto de apatridia, y como la Comisión comenzará con su estudio queríamos recibir aportes que nos puedan brindar. Sería bueno que logremos acuerdo para aprobar este proyecto que nos preocupa que se transforme en ley.

SEÑORA CONTARINI (Eugenia).- Integro la CORE en representación de la Acnur, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. En nombre de la CORE y de Acnur, agradezco la convocatoria y por el interés.

Quiero explicarles primero el porqué del interés del Acnur en regular por ley la protección sobre la apatridia.

Acnur tiene un mandato específico no solo de protección de las personas refugiadas, sino también de protección de las personas apátridas. Ese mandato fue otorgado en 1950 por la Asamblea General y ha sido renovado y extendido a través de diferentes resoluciones de Naciones Unidas.

La labor en materia de apatridia tiene que ver con cuatro grandes aspectos: con la identificación de las personas apátridas, con la prevención de la apatridia o de las situaciones que generan apatridia; con su reducción y con la protección de las personas apátridas.

Les traje material para que tanto las integrantes de la Comisión como colegas o asesores estudien profundamente el tema. Este material lo prepara Acnur específicamente para parlamentarios.

La apatridia es la situación que enfrenta una persona cuando no es reconocida como nacional por ningún Estado. No hay ningún Estado que, conforme a la legislación, reconozca a esa persona como nacional. Es una anomalía del sistema jurídico; en general, los pactos de derechos humanos y todos reconocemos el derecho a tener una nacionalidad, también reconocemos la capacidad que tienen los Estados de determinar cuáles son las reglas de adquisición de nacionalidades o tiene que ver con el ejercicio soberano del Estado de determinar quiénes son nacionales y quiénes no.

Decía que es una situación anómala porque, por diferentes razones -muchas veces tiene que ver por conflictos entre leyes o por creación de nuevos Estados y sucesión de Estados, un Estado se disuelve y cambian las leyes que otorgaban la nacionalidad-, hay personas que quedan sin nacionalidad. A veces ocurre por situaciones de discriminación de género; hay muchos países en los que las madres no pueden trasmitir la nacionalidad a sus hijos. Por diferentes razones en las normativas internas de cada Estado que determinan los criterios de adquisición de nacionalidad, actualmente en el mundo hay 12.000.000 de personas apátridas. Es difícil identificar a los apátridas, porque viven en situaciones de vulneración de derechos, de ocultamiento. Puede ser que estén viviendo sin conocer exactamente que son apátridas. Como decía, Acnur estima en doce millones el número de apátridas que existe actualmente en el mundo: hay diez millones registrados y se estima que hay dos millones más que por el momento no lo están.

El marco jurídico internacional que regula la apatridia básicamente consiste en dos instrumentos internacionales: una convención de 1954, sobre el estatuto de los apátridas, y una convención de 1961 para la reducción de los casos de apatridia.

El proyecto de ley que en este momento está a estudio de los diputados se vincula más específicamente a la implementación de la convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas y, básicamente, hace lo mismo que en su momento hizo la ley de protección de personas refugiadas: implementar, en términos concretos, un procedimiento para determinar si una persona efectivamente cumple las condiciones para ser reconocido como apátrida y, en caso de que las cumpla y de que sea reconocida por un organismo competente, asegurarles cierto tratamiento jurídico: determinar cuáles son los derechos que le corresponden, qué tipo de documentación, qué tipo de residencia. Básicamente esa es la lógica de este proyecto de ley. ¿Y por qué es necesario? Porque la Convención del 54 establece las obligaciones del Estado, en términos de protección de las personas apátridas, pero no dice quién determina la apatridia, ni cuáles son los derechos, ni qué tipo de residencia migratoria, qué cédula, qué DNI, ni qué documentación se le da a las personas.

América Latina en particular tiene una tradición muy generosa en términos de proteger a personas que lo necesitan. Esto tiene que ver con la tradición del asilo latinoamericano, con la protección de refugiados en Latinoamérica. En materia de apatridia, Uruguay en particular es uno de los países pioneros en adherir a ambos instrumentos internacionales. Nuestro país es parte de la Convención del 1961 desde setiembre de 2001, y de la del 1954, desde abril de 2004. O sea que ambos instrumentos son parte del ordenamiento jurídico uruguayo desde la década del 2000. En diciembre de 2011 -eso está expresado en los fundamentos del proyecto-, al cumplirse cincuenta años de la Convención del 61, hubo una macro reunión -muy importante- en Ginebra, donde los Estados asumieron compromisos en materia de apatridia. En el año 2001, Uruguay asumió el compromiso de adoptar un marco legal -bueno: siempre hay tiempo de cumplir los compromisos- y mucho más recientemente, en el año 2014, nuestro país formó parte de la adopción del Plan de Acción de Brasil, que tiende a marcar la agenda de protección de las personas refugiadas y apátridas en América Latina. En ese marco se incorporó un capítulo -específicamente, el sexto- por el que los Estados miembro del Plan de Acción de Brasil reconocen la necesidad de avanzar en la adopción de marcos legales específicos de protección de la apatridia. Digo esto para que se entienda por qué en América Latina estamos promoviendo tan abiertamente que los Estados puedan adoptar este tipo de legislaciones.

Este es el segundo proyecto de ley de los últimos años, por lo menos, que yo lo recuerde. Hubo uno anterior, en 2013, que fue tratado por la Comisión de Asuntos Internacionales. Luego hubo cambio de integrantes del Parlamento, por lo que se archivó el proyecto. Esta iniciativa es una versión mucho mejor que la anterior, porque en el ínterin se adoptaron nuevas directrices y hay nuevas orientaciones por parte del Acnur y muchísimas de esas recomendaciones se incorporaron en este proyecto de ley, en el que se ha trabajado de manera consensuada. Todas las integrantes de la CORE hemos trabajado durante los años 2016 y 2017 en la revisión de las propuestas, artículo por artículo: íbamos, veníamos, corregíamos, mejorábamos. En fin; es un proyecto muy trabajado y consensuado. Además, fue revisado por los colegas expertos del Acnur y por Ginebra; así que todos estamos muy felices por el resultado del contenido del proyecto

En definitiva, incorpora muchas cuestiones importantes, básicamente, todas las que el Acnur desearía que figuraran en un proyecto de ley de este tipo, y está definido en términos muy prácticos: determina un procedimiento a seguir y le otorga competencia a la CORE. Esa también ha sido una recomendación del Acnur: que el mismo órgano que

entiende en el tema de refugiados, entienda en el de apátridas, porque no tiene sentido crear una estructura nueva cuando se trata de temáticas muy cercanas.

Así que este proyecto de ley, si es aprobado, significaría un avance regional muy importante. Además, señalo que se trata de una oportunidad para el Uruguay, porque es el primer país de la región que está tan avanzado en el tratamiento de un proyecto de este tipo. Hay proyectos similares presentados en Paraguay, en Argentina, y hay otros países que decidieron no adoptar por el momento una norma comprensiva como esta. Por ejemplo, Brasil tiene un capítulo en la ley de migraciones, mucho más limitado y no tan bueno como este proyecto. Chile acaba de adherir a las convenciones, por lo que está un pasito más atrás. Los únicos países que incorporaron procedimientos, aunque no en leyes específicas, sino dentro de las de migraciones, fueron Brasil, el año pasado, y Ecuador, que acaba de adoptar una especie de reglamento en la ley de movilidad humana, incorporando un mínimo procedimiento, pero no una ley específica como la que se propone en Uruguay.

De la misma forma en que nuestro país fue pionero en materia de protección de derechos humanos y de creación del sistema interamericano de asilo, esta es una oportunidad para que sea el primero en ganarse las estrella -por decirlo de alguna manera- de ser el primer país que da el paso en este sentido. Probablemente eso motive a otros países de la región que están en camino de adoptar leyes similares.

Si se quiere a manera de aviso parroquial, digo que a fines de 2019 habrá un nuevo evento internacional, donde nuevamente se va a pedir a los Estados que asuman compromisos en materia de apatridia. Obviamente sería buenísimo que los Estados llegaran a 2019 con los compromisos de 2011 cumplidos, para poder dar un paso más y asumir otros nuevos.

Conozco el texto casi de memoria, así que si hay preguntas técnicas, quedo a disposición de los miembros de la Comisión.

SEÑORA SANSEVERINO (Berta).- Tengo una inquietud. Me queda claro el escenario de los refugiados. Ahora bien, la concentración de los apátridas, ¿tiene que ver con legislaciones muy severas de los países?

SEÑORA CONTARINI (Eugenia).- El por qué una persona termina siendo apátrida es la gran pregunta. Estoy segura de que todos nosotros tenemos una nacionalidad, inclusive dos, o tres, en algunos casos. En general es raro encontrar a personas apátridas.

En América Latina en particular es aun más extraño encontrar personas apátridas, porque es una región que ha tomado los dos criterios de adquisición de nacionalidad típicos, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, y además porque la convención americana es un instrumento de vanguardia, en la medida en que en su artículo 20 previene la creación de la apatridia. Entonces, hay una norma regional de derechos humanos que hace que sea muy extraño que países de la región generen personas sin una nacionalidad.

Ahora bien, hemos identificado algunas situaciones un poco riesgosas, sobre todo en poblaciones en fronteras, donde existen problemas para probar qué nacionalidad tienen, porque no cuentan con registros de nacimiento: son todos casos muy específicos y concretos. En realidad, los casos de apatridia nacen y son mucho más frecuentes en todas aquellas personas que hayan sido parte de países de la ex Unión Soviética, luego de su disolución: allí hay un número muy importante de personas que quedaron sin nacionalidad. Esto también es importante en el contexto europeo porque, a diferencia de América Latina, Europa no trasmite la nacionalidad tan fácilmente por el hecho de haber nacido en el territorio. Entonces, puede ser -tengo conocidos que lo han pasado- que la

persona nace en un territorio que no reconoce la nacionalidad *ius soli,* y no solamente la *ius sanguinis,* y nace de padres que no corresponden a ese país. En este mundo globalizado esto no resulta muy extraño. Entonces, puede ser que por la operación de estos dos criterios -el país de nacionalidad de los padres y el país donde la persona nació-, la persona no pueda adquirir legalmente ninguna de las dos nacionalidades: ni los padres se la trasmiten, ni adquiere la del lugar de nacimiento. Esos casos no son tan extraños al día de hoy: personas que, en el marco de este mundo globalizado, de migraciones y demás, nazcan apátridas porque sus padres no pudieron trasmitirle la nacionalidad, o en lugares donde no tienen derecho a adquirir la nacionalidad del país en el cual nacieron. Diría que esos son los casos más comunes. Después hay una situación que está en los diarios todo el tiempo que es la de los rohingya en Myanmar. Esta es una problemática mucho más delicada, porque es una población que, por discriminación étnica, no hay ningún país que le esté reconociendo la nacionalidad. Ahí es cuando uno identifica una población más numerosa: una situación muy concreta de una etnia que en su momento fue desplazada hacia otro país que no le reconoce la nacionalidad.

Me parece que es importante subrayar que es muy raro que en América Latina se generen situaciones de apatridia. Puede ser que por migración llegue alguna persona que esté en esa situación: esos son los poquísimos casos que estimamos que, estando en Uruguay, en algún momento podrían necesitar protección como refugiados. Los casos que hemos identificado en Argentina son todos muy antiguos, inclusive de gente que nació en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. La mayor parte de los apátridas que conocimos están falleciendo: son personas que en momentos de la Segunda Guerra Mundial no adquirieron la nacionalidad, porque nacieron en un campamento de refugiados, porque su familia fue desplazada o por cambios en las leyes de la nacionalidad, por ejemplo, en Italia, en un momento la madre no podía trasmitir la nacionalidad a sus hijos. Estoy hablando de personas que en este momento tienen entre setenta y cinco y ochenta años para arriba. Esos son los únicos casos que hemos identificado y que hemos ayudado a documentar, pero lo hemos hecho de forma muy *ad hoc* porque, en realidad, ninguno de los países tiene un procedimiento para determinar que efectivamente la persona sea apátrida y que entonces necesita una documentación.

Voy a hacer otra consideración que quizás no hice antes: la lógica de la anomalía de la apatridia hace que queramos que no existan personas apátridas. Nosotros no queremos promover que haya más apátridas en el mundo: todo lo contario. La idea de las convenciones internacionales es evitar que haya nuevos apátridas en el mundo. Por lo tanto, si la persona tiene la posibilidad de adquirir una nacionalidad, la lógica de este sistema de protección hace que se la ayude en ese sentido, no que se la convierta en apátrida para tener una más en las estadísticas: todo lo contrario. Este es un marco de protección muy limitado para aquellos que efectivamente no son reconocidos como nacionales por ningún Estado, ni tienen la posibilidad de serlo. Digo esto para no tener miedo y para que no se diga: “Hay muchos apátridas y van a llegar muchos”. Eso no es lo que cree el Acnur. No creemos que vaya a haber un flujo de apátridas buscando protección internacional, ni tampoco que en la región, en América Latina, haya una población importante de personas sin nacionalidad.

SEÑORA PRADO (Fiorela).- Yo no participo de la Comisión de Refugiados: vengo en representación de la licenciada Dianela Pi, quien es la delegada alterna por la Cancillería. Sí he formado parte de la Secretaría Permanente cuando se estuvo discutiendo el proyecto de ley, durante los últimos dos años, y me parece importante destacar que tiene muchas similitudes con la Ley Nº 18.076 en cuanto a su formato: en la primera parte, que sería la definición, se establecen los principios, coincidiendo en el principio de no rechazo en frontera, la prohibición de devolución y la expulsión. Es decir

que la persona no va a ser expulsada. En el caso de la denegación -si no se lo reconoce como apátrida-, imagino que la Dirección Nacional de Migración va a determinar qué posibilidades hay para que esta persona obtenga la residencia en Uruguay, en caso de que se quiera quedar, sin necesidad de que sea expulsado del país.

Como decía Eugenia Contarini, la voluntad no es que haya más apátridas: lo que sucede con los refugiados es que al pasar de los años, la persona adquiere la ciudadanía legal y, en ese caso, deja de ser apátrida o refugiado.

La idea es proveerle el documento de identidad y de viaje como un derecho importante de los refugiados y más en el caso del apátrida, a quien de otra forma le sería imposible poder viajar al no tener ningún documento que establezca que es de tal o cual nacionalidad.

Hay una cuestión de procedimiento que establece a la Comisión de Refugiados como el órgano competente y a la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados como órgano ejecutivo para la parte de procedimiento de solicitud, luego del análisis, debiendo presentar su dictamen a la propia Comisión, de la misma forma que ocurre con los refugiados.

Finalmente, cabe mencionar la importancia del derecho a la reunificación familiar

SEÑORA SANSEVERINO (Berta).- Quiero que me expliquen cómo funciona la exclusión, establecida en el artículo 6º.

SEÑORA CONTARINI (Eugenia).- El artículo 6º regula el principio de no devolución. Las diputadas conocen mejor que yo este principio, que es de derechos humanos, no solo de protección de refugiados.

Lo interesante del principio de no devolución está receptado tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 como en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Eso tiene que ver con el contexto en el cual estas convenciones fueron adoptadas: a fines de la Segunda Guerra Mundial; debido al desplazamiento en Europa producto de esa Guerra, los Estados miembro de la comunidad internacional acordaron -aun antes de la existencia de los pactos de derechos humanos que regularon el principio de no devolución, que fue bastante después, casi dos décadas más tarde- que era importante que las personas que necesitaban protección internacional como refugiados o apátridas no fueran devueltas a los países de origen. Recuerdo algunos textos de Hannah Arendt, hablando precisamente de los apátridas y cómo eran entregados a la Policía en Alemania. Ese era el contexto en el que se adoptaron esas normas.

El principio de no devolución es específico de protección de las personas apátridas y refugiadas, después extendido a través de otros instrumentos de derechos humanos.

El principio de no devolución de este proyecto de ley retoma el de la Convención de 1954 y, por lo tanto, tiene una excepción -tal vez por ahí viene la pregunta- : podrá procederse a la expulsión por razones de seguridad o de interés público y conforme a los procedimientos legales vigentes. Este es el texto retomado de la Convención de 1954 y de la de 1951. Soy consciente de que la adopción de los pactos de derechos humanos posteriores hacen que el principio de no devolución no tenga excepcionesd; por ejemplo, el artículo 3º de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes indica que ninguna persona puede ser devuelta hacia un país donde puede llegar a sufrir tortura, independientemente de que sea refugiada, apátrida, sea lo que sea.

Lo que sucede es que el principio de no devolución de estos instrumentos que son anteriores tenían y siguen teniendo estas excepciones, que tienen que ver con los supuestos de razones de seguridad y de interés público. Cuando discutimos el proyecto de ley estaba establecido de la misma forma que la ley de protección de refugiados, y charlamos sobre si era conveniente retomar las mismas limitaciones que tienen la ley de refugiados y la Convención. Para la Acnur el estándar mínimo es que se establezca lo mismo que establece la convención. Si los países luego quieren adoptar principios de no devolución más amplios, sin limitaciones, obviamente, depende de ellos. Pero en este caso lo que nos parecía que tenía bastante sentido era no crear estándares distintos que los de la ley de refugiados. Si esta ley tiene receptado este principio de no devolución, no sería bueno ni operativo que el mismo organismo interviniente tenga dos principios de devolución distintos. Cada vez que veíamos que podía haber una diferencia con la ley de refugiados preferíamos que el estándar fuera el que tiene la ley de refugiados de Uruguay, que es muy bueno, para no crear distinciones porque, si no, dos marcos normativos en un mismo organismo resultaría caótico.

Una persona no puede ser devuelta hacia un país donde su vida puede estar en riesgo, principio de no devolución de protección de refugiados. En el caso de los apátridas es mucho más obvio, porque no habrá ningún país al que pueda ser devuelto. Pero es importante que la persona apátrida no sea expulsada hacia el país donde por ejemplo residió.

En eso consiste este principio de no devolución, no expulsión, no extradición, etcétera.

SEÑORA DÍAZ (Olga).- Integro la Comisión de Refugiados.

Quiero poner el acento en lo dispuesto en el artículo 38 del proyecto, que refiere a la aplicación directa del derecho internacional de la protección en materia de derechos humanos y de las normas de derecho humanitario. Esta norma, al igual que el artículo 46 o 47 -no recuerdo ahora- de la Ley N° 18.076, ley de refugio, constituye un blindaje en cuanto a la protección y a las garantías, en este caso, de las personas apátridas. Es una disposición de suma importancia. En caso de duda en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la ley, puede recurrir tanto a los instrumentos internacionales de carácter universal como regional. De esa manera, se logra hacer la mejor interpretación a favor, en este caso, de la persona apátrida.

Sé que este proyecto va a tener alguna modificación y que es unánime la opinión de la Comisión. Esto es lo que queríamos.

Quiero señalar la importancia del artículo 38: este artículo 38 constituye realmente un blindaje jurídico y brinda protección y garantías a todas las demás disposiciones de la ley.

SEÑORA CONTARINI (Eugenia).- Quiero hablar de algunos artículos sumamente importantes para la Acnur y que son aportes de este proyecto, algo que me gustaría que no se perdiera por ser muy interesante.

Un artículo refiere al principio de gratuidad. Eso está reconocido en la ley de refugiados. Se trata de personas que, además de ser apátridas, están en condiciones de mucha vulnerabilidad. El artículo 20 refiere al principio de gratuidad e indica que los trámites ante la CORE para la determinación de la condición de apátrida y los trámites migratorios van a ser gratuitos. Esto no es distinto de lo que establece la ley de refugiados.

Hay otro artículo especialmente resaltable y, de hecho, en Ginebra fue el primer comentario que se hizo cuando mandamos este proyecto de ley para que lo revisaran. En el artículo 15, que habla del cese del estatuto de apátrida por adquisición de otra nacionalidad o de la ciudadanía legal uruguaya, claramente, la única solución ante la apatridia de una persona que no tiene nacionalidad es que tenga una. No hay otras recetas. La única forma de solucionar la vida de una persona sin nacionalidad es que tenga una y que, por lo tanto, deje de ser apátrida. Lo que es interesante es que en la última parte del artículo 15 se incorporaron algunas facilidades para que las personas apátridas pudieran obtener la ciudadanía legal en Uruguay. Esto es muy importante, porque la Convención de 1954 tiene un artículo específico -el 34- que establece que los Estados deben facilitar a las personas apátridas la adquisición de una nueva nacionalidad. Para ello, se debe imponer algún tratamiento diferenciado respecto al resto. Entonces, en este artículo se proyectaron algunas facilidades muy concretas. Por ejemplo, uno de los requisitos que se exige para obtener la ciudadanía legal en Uruguay es probar la nacionalidad de origen. Sucede que estas personas no tienen una nacionalidad y hay que eximirlas de esa prueba. Otro requisito es presentar la partida de nacimiento, pero estas personas no van a contar con ella. Por lo tanto, hay que eximirlas de su presentación. Normalmente, se exige la necesidad de legalizar los documentos. En este caso, no van a tener un Estado que les legalice los documentos. Entonces, hay que facilitarles la legalización o eximirlos de presentar documentos legalizados; son requisitos de imposible cumplimiento para estar personas.

Lo que se hizo en la última parte del artículo 15 fue expresar en qué consiste proveer facilidades para adquirir una nueva nacionalidad para las personas apátridas. En definitiva, la Acnur quiere ver cómo los Estados bajan en cosas muy concretas este artículo 34 de la Convención de 1954. Desde ese año no hemos visto cómo los Estados implementan en términos muy concretos ese artículo 34. El artículo 15 lo que hace es eso: dar ideas acerca de cómo se proveen facilidades para la adquisición de la ciudadanía legal para las personas apátridas. Para nosotros es un artículo innovador y muy interesante, que sirve de modelo a otros países que quieran incorporar facilidades para la adquisición de la nacionalidad como se llama en otros países.

SEÑORA EGUILUZ (Cecilia).- Hoy comenzamos con el tratamiento de este proyecto de ley, por lo que quizás volvamos a vernos durante el avance de la discusión. Por lo tanto, recién incursionamos en el entendimiento del tema, más allá de los conocimientos previos. La idea es llevar esto a la interna de nuestros partidos para hacer la discusión desde allí, porque no es solamente legislativo, sino que tiene que ver con una serie de acuerdos, sobre todo cuando Uruguay tiene tantas tradiciones en cuanto al derecho internacional. De alguna manera, siempre tenemos una sensibilidad especial por el tratamiento de este tipo de temas.

Creo que el artículo 15 va a ser bastante controversial por bajar los requisitos para obtener la ciudadanía. Sé que esto se ve como un beneficio desde el CORE, pero debemos saber bien cuando estamos ante una situación de un apátrida. Digo esto porque podemos estar frente a un caso de alguien que se beneficia de la norma de apátridas para obtener una ciudadanía legal sin cumplir con todos los requisitos que sí cumplieron los demás inmigrantes que han venido al país por otras vías y no es la misma situación. ¿Cómo analizaron este aspecto para dar una explicación simple?

SEÑORA CONTARINI (Eugenia).- Hoy en día no hay ningún organismo en Uruguay que diga quién es un apátrida. Con la aprobación de la ley, y a través de un procedimiento para la determinación de la condición de apátrida, va a haber un órgano competente -CORE-, que deberá seguir un procedimiento tan delicado y cuidadoso -pero distinto- como el que se sigue en materia de reconocimiento de la condición de refugiado.

Entonces, habrá un registro y deberá presentarse una solicitud. En caso de que esa solicitud fuera tomada por otra autoridad, tiene el deber de trasmitirla a la secretaría de la CORE en un plazo de veinticuatro horas. Luego, la CORE va a tomar una entrevista personal al solicitante para recabar los datos, de manera de saber por qué considera que debe ser reconocido como apátrida. Además, se va a tener que verificar esa situación.

Como decía al comienzo, la idea no es generar más apátridas. ¿Qué es lo que va a hacer la CORE para verificar esa situación? Deberá oficiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a las representaciones diplomáticas o consulares de los países con los cuales esa persona tenga algún vínculo. Si la persona nació en Ucrania, se casó con una alemana y vivió durante muchos años en Italia, hay tres países que, de acuerdo a sus legislaciones, podrían reconocerla como nacional. Entonces, de alguna forma, las autoridades uruguayas van a verificar que efectivamente ninguno de esos tres países reconocen a esa persona como nacional. Muchas veces, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores reciben pedidos de información sobre la nacionalidad de las personas. Entonces, las embajadas y los consulados correspondientes deberán responder si la persona tiene una nacionalidad. Muchas veces no hay respuesta y, ante el silencio, hay procedimientos al respecto para la CORE.

A diferencia de lo que sucede actualmente, lo que se propone con el proyecto de ley es que haya mucho más seguridad de parte del Estado en cuanto a si una persona es apátrida, verificando con las diferentes representaciones diplomáticas con las cuales la persona tiene algún tipo de vínculo que efectivamente no tiene el derecho a adquirir ninguna nacionalidad. En caso de existir algún vínculo entre la persona y cierto país, la CORE podrá dirigirla a la embajada correspondiente. Tratamos de prevenir los errores. Queremos que haya un procedimiento bien claro.

SEÑORA DÍAZ (Olga).- Entonces, queda claro que la posibilidad de que alguien que no sea apátrida se beneficie de estos mecanismos es prácticamente nula.

SEÑORA EGUILUZ (Cecilia).- Este es un tema muy importante. Cuando se habla de facilitar las cosas, en realidad, estamos cambiando la carga de la prueba. En lugar de tener que demostrar su nacionalidad, se arma todo un organismo procedimental en el que el Estado, la CORE, etcétera, intervienen para obtener la información. Digo esto porque podría hablarse de ciertas ventajas para algunas personas al momento de obtener nuestra nacionalidad.

SEÑORA PRADO (Fiorela).- Como experte de la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados, durante un año y medio, estuve encargada -en caso de solicitantes de refugio- de la tarea de realizar las entrevistas y de hacer los dictámenes. Es un trabajo que se maneja con la mayor rigurosidad y profesionalización posible. Luego del dictamen que puedo sugerir a la Comisión de Refugiados -son varios miembros y también votan-, se hace un análisis profundo, no es algo que sale de una semana para la otra. Entiendo la preocupación que puedan tener los señores legisladores, pero la seguridad que brindamos desde la CORE -no solo desde la Cancillería- es que no lo tomamos a la ligera y entendemos la responsabilidad que eso conlleva luego. Es muy importante para nosotros.

Es verdad que en cuanto a la prueba de la apatría el procedimiento puede ser más sencillo porque podemos revisar los datos con nuestras misiones en el exterior -quizás con los refugiados sea un poco más complejo-, pero siempre tratamos de buscar algo más allá del beneficio de la duda. Como saben, el principio *pro homine* se establece en el proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo integro la CORE y doy fe de cómo procede. Por lo tanto, sé que un refugiado es un caso y que apatridia es otro. Eso va a quedar muy claro.

Vamos a seguir en contacto para conocer toda la información y seguir intercambiando. Hoy faltó con aviso la señora diputada Gloria Rodríguez, quien tal vez tenga algunas preguntas. Cuando empecemos a discutir este proyecto tal vez las volvamos a citar para intercambiar opiniones.

Les agradecemos vuestra presencia.

Se levanta la reunión.

===/